

Res. No. 433-07 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, de fecha 30 de junio de 2006, para la Promoción y Protección de las Inversiones.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 433-07

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección de las Inversiones, de fecha 30 de junio del 2006.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección de las Inversiones, de fecha 30 de junio del 2006. Mediante este Acuerdo cada Parte Contratante deberá incentivar y crear las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para realizar las inversiones en su territorio y podrán admitir dichas inversiones de acuerdo con las leyes y sus reglamentos; a cuyas inversiones hechas por los inversionistas de cada Parte Contratante podrán en todo momento acordársele un trato justo y equitativo, y deberá gozar de una total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes deberá de forma alguna perjudicar por motivos irracionales y discriminatorios la operación, manejo, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea (en lo adelante "Partes Contratantes"),

Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre los dos Estados,

Pretendiendo crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre la base de igualdad y el beneficio mutuo,

Reconociendo que la promoción y protección de inversiones sobre la base de este Acuerdo estimulan las iniciativas empresariales en este campo, y

Convencidos de que el fomento y la protección de dichas inversiones impulsa las transferencias de capitales y tecnologías entre los dos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. "Inversiones" significan todo tipo de activos invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación de esta última y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

- a) propiedad mueble e inmueble y otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, arrendamientos o prendas;
- b) acciones en valores y certificados de inversión y cualquier otra forma de participación en una compañía o negocio y cualquier derecho o intereses derivados de ellos;
- c) reclamos de dinero o cualquier ejecución bajo contrato con valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos con respecto a la propiedad literaria, patentes, marcas de fabrica, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos, secretos comerciales, know-how y goodwill; y

- e) concesiones con valor económico conferido por ley o bajo contrato, incluyendo concesiones con el objeto de cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará el carácter de inversión.

2. "Rentas" son las cantidades producidas por las inversiones y, en particular aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y todo tipo de honorarios.

3. "Inversionistas" significa cualquier persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a) El término "personas naturales" significa personas naturales que tengan la nacionalidad de la Parte Contratante de conformidad con sus leyes; y
- b) El término "personas jurídicas" significa cualquier entidad que realice actividades económicas efectivas, tales como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones y asociaciones incorporadas o constituidas de acuerdo con las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante.

4. "Territorio" significa el territorio de la República de Corea o el territorio de la República Dominicana respectivamente, así como las áreas marítimas, incluyendo el suelo y subsuelo adyacente al límite externo del mar territorial sobre el cual el Estado desempeña su ejercicio, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción para el propósito de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

5. "Moneda libremente convertible" significa la moneda comúnmente utilizada para pagar transacciones internacionales y ampliamente cambiada en los principales mercados de cambio.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá incentivar y crear las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para realizar las inversiones en su territorio y podrán admitir dichas inversiones de acuerdo con las leyes y sus reglamentos.

2. Las inversiones hechas por los inversionistas de cada Parte Contratante podrán en todo momento acordársele un trato justo y equitativo y deberán gozar de una total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes deberá de forma alguna perjudicar por motivos irracionales y discriminatorios la operación, manejo, mantenimiento, uso, disfrute o

disposición de las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Tratamiento a las Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá en su territorio otorgar a las inversiones y rentas de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable que el que se le otorgue a las inversiones y rentas de inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, cual sea el más favorable para el inversionista.

2. Cada Parte Contratante deberá en su territorio otorgar a los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo referente a manejo, mantenimiento, uso, disfrute y disposición de sus inversiones, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cual sea el más favorable para los inversionistas.

3. Las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este artículo no podrán ser interpretadas para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de algún tratamiento de preferencia o privilegio que pueda ser extendido a la parte anterior en virtud de:

- a) La existencia presente o futura, de cualquier unión aduanera o económica, área de libre comercio o acuerdos internacionales similares en que cualquiera de las Partes Contratantes sea parte o llegue a formar parte; o
- b) Cualquier acuerdo internacional o arreglo total o parcial relativo a materias tributarias.

ARTICULO 4

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas, debido a guerras u otros conflictos armados, una emergencia de estado nacional, revolución, insurrección, disturbios u otras situaciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otras formas de establecimiento, se le otorgará un trato no menos favorable que la que la última Parte Contratante acuerde a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles sin retraso.

2. Sin perjuicio del Párrafo (1) de este artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de las situaciones a las que se refiere en ese párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultantes de:

- a) Confiscación de sus propiedades por sus fuerzas o autoridades competentes; o
- b) Destrucción de sus propiedades por sus fuerzas o autoridades competentes que no hayan sido causadas en acción de combate o no haya sido requerido por la necesidad de la situación, deberán acordar la restitución o compensación adecuada no menos favorable de la que sería acordada bajo las mismas circunstancias a un inversionista de la otra Parte Contratante o a un inversionista de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles sin demora.

ARTICULO 5

Expropiación

1 Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante no deberán ser nacionalizadas, expropiadas o sujetas a otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo adelante "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por causa de utilidad pública y con compensación rápida, adecuada y efectiva. La expropiación será efectuada sobre una base no discriminatoria de conformidad con los procedimientos legales.

2 Dicha compensación deberá realizarse con el valor actual del mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes que la expropiación se haya realizado o antes de que la expropiación se haga de público conocimiento, cual que sea la primera, deberá incluir interés a la tasa pasiva de la banca comercial, aplicable a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago y deberá ser realizada sin demora, siendo efectivamente realizable y libremente transferible. En ambas expropiaciones la compensación en cuanto al tratamiento no deberá ser menos favorable que el que la Parte Contratante acuerde a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

3 Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán derecho a una rápida revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante de su caso y de la evaluación de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

4 Cuando una Parte Contratante expropie las acciones de una compañía que se haya incorporado o constituido bajo las leyes y reglamentos, y en la que los inversionistas de la otra Parte Contratante participan o poseen acciones o certificados de deuda, las disposiciones de este artículo deberán ser aplicadas.

ARTICULO 6

Transferencias

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) beneficios netos, ganancias de capital, dividendos, intereses, royalties, honorarios y cualquier otro ingreso acumulado de las inversiones;
- b) ganancias acumuladas de la venta total o parcial de la liquidación de las inversiones;
- c) fondos en repago de los préstamos relacionados con las inversiones, y que estén debidamente registradas ante las autoridades competentes de la Parte receptora de la inversión;
- d) ahorros de los nacionales de la otra Parte Contratante a quien le es permitido trabajar en conexión con las inversiones de su territorio;
- e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones existentes;
- f) montos invertidos para el manejo de la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante o un tercer Estado; y
- g) compensación de conformidad con los Artículo 4 y 5.

2. Todas las transferencias de este Acuerdo deberán ser hechas en moneda libremente convertibles sin restricciones ni demoras indebidas, a la tasa del mercado de cambio, prevaleciendo al día de la transferencia.

ARTICULO 7

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada hace el pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización dada con respecto a las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante podrá reconocer:

- a) la asignación, ya sea bajo la ley o siguiendo una transacción legal en ese Estado, de cualesquier derecho o reclamo de los inversionistas a la Parte Contratante o su agencia designada; y
- b) que la Parte Contratante o su agencia designada sea autorizada en virtud de una subrogación a ejercer los derechos y poner en ejecución los reclamos de esos inversionistas.

2. Los derechos subrogados o reclamos no deberán exceder los derechos originales o reclamos del inversionista.

ARTICULO 8

Arreglo de Disputa sobre Inversión entre una Parte Contratante y el Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Cualquier disputa entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivada del incumplimiento de una obligación según los términos de este Acuerdo, incluyendo disputas relacionadas con la expropiación o nacionalización de los inversionistas, podrán, dentro de lo posible ser resueltas por las Partes en la disputa de manera amigable.
2. Las soluciones locales bajo las leyes y regulaciones de una Parte Contratante en el territorio donde la inversión ha sido realizada por los inversionistas de la otra Parte Contratante, sobre la base del tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones de sus propios inversionistas o inversiones de un tercer Estado, cual que sea más favorable para los inversionistas.
3. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que la misma ha sido iniciada por cualquiera de las Partes, y si el inversionista renuncia a su derecho de iniciar cualesquiera de los procedimientos enunciados en el Párrafo 2 de este artículo con respecto al mismo conflicto, la disputa será sometida según solicitud de cualquiera de las Partes:
 - a) al Centro Internacional de Arreglo de Disputas en Materia de Inversión (CIADI) establecido mediante la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 en lo que respecta al establecimiento de Disputas en Materia de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados;
 - b) al mecanismo complementario del CIADI, para la administración de los procedimientos arbitrales;
 - c) el Convenio de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
 - d) cualquier otro procedimiento de arbitraje a ser acordado mutuamente por las Partes Contratantes.
4. El inversionista, no obstante haber sometido la disputa al arbitraje internacional bajo lo establecido en el Párrafo 3, podrá buscar soluciones alternativas, que no impliquen el pago de daños ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte Contratante de la que sea parte, en la disputa para la preservación de sus derechos e intereses.

5. Cada Parte Contratante consiente por este medio a la sumisión de una disputa al arbitraje de acuerdo con los procedimientos precisados en este Acuerdo.

6. La sentencia emitida por el mecanismo de Solución de Controversias elegido será definitiva y obligatoria para las Partes en la disputa. Cada Parte Contratante deberá asegurar el reconocimiento y ejecución de la sentencia de acuerdo con sus leyes y regulaciones vigentes.

ARTICULO 9

Arreglo de Disputas entre las Partes Contratantes

1. Las disputas entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, si es posible, ser resueltas a través de consultas por los canales diplomáticos.

2. Si una disputa no puede ser resuelta dentro de los seis (6) meses, deberá por solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal arbitral ad-hoc de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

3. Dicho tribunal arbitral deberá ser constituido para cada caso individual de la manera siguiente: Dentro de dos (2) meses a partir de la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante deberá designar a un miembro del tribunal. Estos dos miembros deberán seleccionar un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes deberá ser designado presidente del tribunal. El presidente será designado dentro de dos (2) meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el Párrafo (3) de este artículo las designaciones necesarias no han sido realizadas, una solicitud deberá ser hecha por cualquiera de las Partes Contratantes al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice dichas designaciones. Si el Presidente es nacional de una de las Partes Contratantes o por si cualquier razón se encuentre impedido de ejercer dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones. Si el Vicepresidente es también nacional de una de las Partes Contratantes o por cualquier razón está impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante costeará los gastos de su propio árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del presidente y los gastos restantes serán distribuidos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras Normas

1. Cuando una materia sea regulada simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional en el que ambas Partes Contratantes sean partes, o por los principios generales de derecho internacional, nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o a sus inversionistas de tomar ventaja de las reglas que sean más favorables para su caso.
2. Si el tratamiento a ser acordado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas de contratos es más favorable que la acordada por este Acuerdo, el trato más favorable será el acordado.
3. Cualquier Parte Contratante podrá observar cualquier otra obligación a la que se haya comprometido con respecto a las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicaciones del Acuerdo

El Acuerdo se aplicará a todas las inversiones que se hayan realizado antes o después de su entrada en vigor, pero no se aplicará a las disputas concernientes a las inversiones que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12

Entrada en Vigor, Duración y Término

1. Este Acuerdo entrará en vigor veinte (20) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.
2. Este Acuerdo se mantendrá en vigor por un periodo de veinte (20) años y permanecerá en vigencia indefinidamente a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito con un (1) año de antelación su intención de terminar este Acuerdo.
3. Con respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del Artículo 1 al 11 de este Acuerdo se mantendrán en vigor por un período posterior de veinte (20) años a partir de la fecha de término.

4. Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento. Cualquier revisión o terminación deberá ser ejercida sin perjuicio de ningún derecho u obligación otorgada por este Acuerdo con anterioridad a dicha revisión o terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscribientes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Seúl, el día 30 del mes de junio del año 2006, en Corea, en los idiomas español, coreano e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COREA**

CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

YU MYUNG- HWAN
Viceministro de Asuntos
Exteriores y Comercio de la
República de Corea



REPÚBLICA DOMINICANA
*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito el 30 de junio del 2006, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

Miguel A. Pichardo Olivier
Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ